

## LAS CONSUETAS DEL OBISPADO DEL TUCUMÁN

ANA MARÍA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ\*

Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) - Consejo Nacional de  
 Investigaciones Científicas y Tecnológicas

### RESUMEN

Se recogen diversas definiciones de consuetas y las fuentes que las regulan, distinguiendo las fuentes canónicas —Concilio de Trento, concilios provinciales y sínodos diocesanos— y fuentes reales, en particular la Recopilación de Leyes de Indias, todas las cuales aparecen inspirando los textos de las consuetas del Obispado del Tucumán. De ellas se han estudiado las de los Obispos Julián de Cortázar (1620), Juan de Sarricolea y Olea (1729), José Antonio Gutiérrez de Zeballos (1732), Pedro Miguel de Argandoña (1749) y Manuel Abad Illana (1765). El contenido de las mismas se sistematiza analizando los cargos y sus funciones en la catedral del Tucumán, la retribución a dignidades y prebendados, la disciplina eclesiástica dentro del ámbito catedralicio —asistencia, ausencias, descanso, comportamiento social, reuniones de cabildo— y, finalmente, las celebraciones. Se termina con una consideración final.

PALABRAS CLAVE: Consuetas - Obispado del Tucumán.

### ABSTRACT

Several definitions of *consuetas* and the sources that regulate them, distinguishing between canonical sources —Council of Trento, provincial councils, and diocesan synods— and real sources, particularly the Compilation of Laws of the Indies, all of which appear to be inspiring the texts of the consuetas of the Tucuman's bishopric, are pinpointed. Among them, those of Bishops Julián de Cortázar (1620), Juan de Sarricolea y Olea (1729), José Antonio Gutiérrez de Zeballos (1732), Pedro Miguel de Argandoña (1749) and Manuel Abad Illana (1765) have been studied. Their content is systematized by analyzing the positions and functions at the Tucuman's cathedral, the financial rewards to dignitaries and prebendaries, the ecclesiastical discipline in the cathedral sphere —attendance, absences, rest, social behavior, chapter meetings— and, finally, the celebrations. The article concludes with final considerations.

KEY WORDS: Consuetas - Tucuman's Bishopric.

---

\* Catedrática de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Investigadora de Conicet. Dirección postal: Victorino Rodríguez 1312. C.P. 5009, Córdoba, Argentina. Correo electrónico: marsan@arnet.com.ar

## I. INTRODUCCIÓN

El *Diccionario de Autoridades* define las consuetas como las “*commemoraciones comunes que se dicen en el Oficio Divino al fin de las Laudes y Vísperas, quando el rezo es semidoble o simple; excepto en los días de infraoctava entre año, en tiempo de Adviento, y desde la Dominica in Passione hasta la de la Santísima Trinidad. Estas commemoraciones –continúa– son las de Nuestra Señora, de San Pedro y San Pablo, del Santo Patrono del Reino, de la Diócesis o Ciudad, y la de la Paz*”; y agrega, “*llámense Consuetas, porque se acostumbran siempre decir en el Oficio Eclesiástico; menos en los días y tiempos arriba dichos*”<sup>1</sup>. Es decir, que se relacionan con los usos comunes y tradicionales.

Modernamente Perujo y Pérez Angulo dan tres acepciones, que están relacionadas entre sí y con respecto a lo ya asentado en el *Diccionario* mencionado *ut supra*. La primera asegura que “en muchas diócesis se llama [consuetas] al añalejo, gallosa o calendario<sup>2</sup> que contiene el orden de rezar el Oficio Divino”; la segunda, expresa que también reciben ese nombre “ciertas conmemoraciones comunes que se dicen después de laudes y vísperas en determinados días” y, por último, sostiene que en ciertas “Catedrales lleva el nombre de consuetas el libro que contiene algunas constituciones capitulares, por las cuales se gobiernan, o las costumbres y prácticas que se [observan] desde antiguo en funciones tanto ordinarias como extraordinarias y sobre las cuales no hay escrito ni acuerdo general”, y agrega, “en todos los casos imprevistos que ocurran, sobre los cuales no hay tomado acuerdo, se debe estar a lo que se dice en la consuetas”<sup>3</sup>.

Esta última definición es la que se corresponde más ajustadamente a la totalidad de los textos de las consuetas tucumanas, quedando las otras acepciones subordinadas a alguna esporádica alusión –que también contienen– sobre celebraciones específicas, como cuando debían distribuirse entre dignidades y prebendados las misas de los días festivos de todo el año<sup>4</sup>, se establecía el ceremonial del Adviento o la bendición de candelas<sup>5</sup> o se preparaba el Corpus<sup>6</sup>, además de las múltiples referencias a los comportamientos durante el Oficio Divino<sup>7</sup>.

Recibieron la denominación común de consuetas por estar en gran medida adscritas a la costumbre –considerada una fuente creadora del derecho–, como

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades* (1726, ed. Facsímil, Gredos, Madrid, 1976), p. 538.

<sup>2</sup> A modo de aclaración semántica diremos que añalejo proviene de añal y es una especie de calendario eclesiástico, como la gallosa, que señala el orden y rito del rezo del oficio divino de todo el año. Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*<sup>4</sup> (Madrid, 1803).

<sup>3</sup> PERUJO, Niceto y PÉREZ ANGULO, Juan, *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas* (Barcelona, 1885), III. Cabe acotar que no todos los diccionarios –ni generales, ni específicamente de derecho canónico, historia eclesiástica o jurídicos–, incluyen la palabra consuetas.

<sup>4</sup> “*Estatutos hechos por don Julián de Cortázar [...]*” (1620), Archivo General de Indias (en adelante AGI), *Charcas*, leg. 137.

<sup>5</sup> “*Consuetas cathedralis Cordubensis, ab eius Dignitatibus observanda*” (1749), Archivo del Arzobispado de Córdoba (en adelante AAC), *Actas del Cabildo Eclesiástico*, tomo II

<sup>6</sup> “*Capítulos sobre Coro y Altar de Abad Illana*” (1765), AAC, *Actas del Cabildo Eclesiástico*, tomo II.

un eslabón más dentro de la tradición jurídica romano-canónica<sup>8</sup>. Hubo, por tanto, consuetas que se plasmaron en el papel, como las que son fuente de este trabajo, y otras que hacían referencia sólo a la práctica sin que se hubieran asentado por escrito, es decir, conocidas mediante la transmisión oral.

Las consuetas catedralicias del Tucumán poco recogieron de los *usos de la diócesis*. Por el contrario, insistieron en que se mantuvieran las condiciones y tradiciones de otras catedrales, en especial en lo referido al número de los prebendados, que siempre eran menos que los estipulados, en razón de la pobreza y amplitud del obispado. Se recurría al ejemplo de las reglas más antiguas de otras catedrales de América, en especial la de Lima, de la cual era sufragánea, llegando a citar la consuetas de Sevilla —origen peninsular de la organización y disciplina eclesiástica en el Nuevo Mundo— con el objeto de mantener costumbres y tradiciones<sup>9</sup>.

Aunque pueda vislumbrarse en las consuetas estudiadas alguna peculiaridad de la extensa diócesis del Tucumán, los textos se ajustan a lo que debía cumplirse en una catedral cabeza de obispado<sup>10</sup>, ya que su finalidad primordial era establecer un orden en ella, especialmente en lo que hacía a las obligaciones y comportamiento de sus integrantes. Se organizaba la vida pastoral atendiendo a lo que era propio de los prelados eclesiásticos sin extenderse a tareas referidas al “pastoreo” de los fieles<sup>11</sup>.

Oviedo Cavada considera las consuetas de las catedrales como cuerpos canónicos del derecho indiano que determinaban los cargos, funciones y retribuciones de quienes las componían y además organizaban las actividades de coro, altar y

<sup>7</sup> Se entiende por Oficio Divino el rezo diario obligatorio de los eclesiásticos, tema central de las consuetas del obispado del Tucumán.

<sup>8</sup> Recordemos que en los diccionarios españoles de los siglos XVII y XVIII, la costumbre constituía una de las siete categorías que componían el derecho. Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la emancipación* (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2001), p. 25. No nos detendremos a considerar los componentes de la costumbre en el derecho canónico, ya que no es el tema puntual de este trabajo. Tau Anzoátegui, quien tan exhaustivamente ha profundizado el papel de la costumbre en el derecho, aportó en sus investigaciones escasos ejemplos particulares para ese ámbito, lo cual indica que es un amplio campo a roturar en el futuro.

<sup>9</sup> La influencia hispalense la expresó el primer obispo del Tucumán, fray Francisco de Victoria, como lo especifica en algunos de los artículos del decreto de ejecución de la erección de la diócesis, punto 26. AGI, *Buenos Aires*, leg. 603. Transcripción y traducción en ARANCIBIA, José M.; DELLAFFERRERA, Nelson C., *Los Sínodos del Antiguo Tucumán* (Buenos Aires, 1978), p. 283. Sarricolea al referirse a los adelantos de su catedral expresa que todo se ha conseguido “*al compás de la mejor Regla, que no discrepa nada, en lo que proporcional y respectivamente puede observarse aquí, de la Consuetas de Lima: donde lo que aprendí de canónico me ha aprovechado para enseñar a serlo*”. AGI, *Charcas*, leg. 372.

<sup>10</sup> Cfr. MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, *Las Consuetas de las Catedrales de Santiago del Estero y de Córdoba en los siglos XVII y XVIII*, en *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Puerto Rico, 2003), II, pp. 41-68.

<sup>11</sup> Cfr. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Las Consuetas de las Catedrales de Chile, 1689 y 1744*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 12 (1986), pp. 129-154 y, para el siglo XX —lo que indica la pervivencia de este modelo jurídico—, *Estatutos y consuetas de la Iglesia Metropolitana de Santiago de Chile* (Santiago de Chile, 1907). El 17 de agosto de 1907, el arzobispo de Santiago aprobó los Estatutos y la Consuetas y concedió licencia para su publicación.

procesiones, concepción a la que adherimos<sup>12</sup>.

El 14 de mayo de 1570 se dictó la bula de creación de la diócesis del Tucumán, por la que se erigiría su catedral bajo la advocación de los santos Pedro y Pablo, sujeta al arzobispo de la ciudad de Lima, por el derecho metropolitano, pasando a ser sufragánea del de la Plata en 1609, antecedente fundante de las consuetas posteriores.

El primer obispo del Tucumán, fray Francisco de Victoria, dictó el decreto de ejecución de la erección, desde el monasterio de Nuestra Señora de los Ángeles de Sevilla, donde minuciosamente determinó la organización de su catedral, inspirado en la consuetud de la catedral hispalense, en los textos de los dos concilios limenses realizados hasta entonces<sup>13</sup>, y en el de Trento, celebrado casi simultáneamente con el Segundo de Lima, como se trasunta en sus artículos<sup>14</sup>.

## II. FUENTES

Las consuetas, reglas, capítulos o adiciones –todas estas denominaciones coexisten–, que reglaron la actividad de las catedrales del Tucumán, primero con sede en Santiago del Estero y, desde 1699, en Córdoba, han sido encontradas en diversos tipos documentales y diferentes archivos. Fueron elaboradas por los sucesivos obispos que intentaron con ellas controlar los comportamientos, internos y externos del cabildo, que solían relajarse luego de largos períodos en sede vacante.

El conjunto de estos textos ha sido estudiado, en esta ocasión, para individualizar las fuentes jurídicas en las que se inspiraron y constatar que se basaban en ellas para mantener la costumbre. Se puede detectar que algunas consuetas fueron meramente disciplinares, mientras otras mostraron una profunda preocupación por los ritos; que hubo reiteración de ciertos temas a través de los siglos XVII y XVIII y que alguna mostró una clara posición regalista. Cada una respondió al pensar y sentir de los prelados con respecto al funcionamiento del cabildo eclesiástico, conforme a las circunstancias en que les tocó gobernar la diócesis<sup>15</sup>.

Esas consuetas, estatutos o reglas analizadas son las correspondientes a los obispos: Julián de Cortázar (1620), Juan de Sarricolea y Olea (1729), José Antonio Gutiérrez de Zeballos (1732), Pedro Miguel de Argandoña (1749) y Manuel Abad Illana (1765).

---

<sup>12</sup> OVIEDO CAVADA, Carlos, cit. (n. 11), pp. 133-154. El autor sostiene que recibieron ese nombre por ser reglas consuetudinarias por las que se regía el cabildo catedralicio, las que se adaptaron con el tiempo a los diferentes lugares, pero manteniendo un principio ordenador dado por las normativas específicas sobre la materia, provenientes del derecho canónico y del real. El cabildo eclesiástico estaba compuesto por dignidades, prebendados, beneficiarios y por otros oficios necesarios para que el culto divino se mantuviera e incrementara.

<sup>13</sup> Victoria había partido desde Lima hacia España en 1576 y, sin duda, conocía esos textos. VARGAS UGARTE, Rubén, *Concilios Limenses (1551-1772)* (Lima, 1951), I.

<sup>14</sup> Algunos puntos mencionan expresamente la fuente, en otros se reconoce el contenido de lo estipulado en los concilios y sínodos. *Decreto de erección de la diócesis*. AGI, Buenos Aires, 603, puntos 26 y 32. ARANCIBIA, José M.; DELLAFFERRERA, Nelson C., cit. (n. 9), pp. 283-285.

<sup>15</sup> Cfr. MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, cit. (n. 10), passim.

Los temas que hemos seleccionado de ellas, para probar la influencia de la legislación canónica y real en su redacción, aparecen en los textos sin hacer siempre referencia específica a su fuente. Sin embargo, todos invocaron de modo general en alguna oportunidad el cumplimiento de los cánones y de lo dispuesto en Trento, además de hacer especial referencia al decreto de ejecución de erección de la catedral del Tucumán y a las sinodales<sup>16</sup>.

Dentro del derecho canónico, el Concilio universal de Trento fue el punto de partida de los cánones posteriores, tanto de los concilios limenses como de los sínodos diocesanos del Tucumán y el decreto de ejecución de erección de la catedral, mencionado *ut supra*, contiene la esencia de lo que se quería para la ciudad donde se erigía.

También el derecho real tuvo su influencia a través de la Recopilación indiana, especialmente para los casos de jurisdicción derivados del ejercicio del real patronato, y las funciones de las dignidades y prebendas de las catedrales de Indias<sup>17</sup>.

Aunque todos estos cuerpos jurídicos son invocados solo esporádicamente en los textos de las consuetas para fundamentar un punto, capítulo o artículo de las mismas, están presentes en todo el espíritu de la norma.

Analizados cada uno de los documentos, confrontados y comparados las decisiones plasmadas en las consuetas —de muy diferente construcción formal—, sistematizamos, del modo siguiente, los temas recurrentes que se basaban en la legislación vigente ya mencionada<sup>18</sup>: cargos y funciones en una iglesia catedral de Indias, retribución a dignidades y prebendados, disciplina eclesiástica dentro del ámbito catedralicio, ritos de las celebraciones.

### 1. *El Concilio de Trento.*

De la legislación general que interesa para nuestro trabajo, la primera fuente pertinente es el Concilio de Trento. El capítulo del decreto sobre la reforma, titulado “*Cuáles deban ser los que se promuevan a las dignidades y canonicatos de las iglesias catedrales; y qué deban hacer los promovidos*”<sup>19</sup>, establecía los oficios y obligaciones de quienes componían un capítulo catedral, así como los requisitos para poder integrarlo y las cuestiones de disciplina. En él se citan, como antecedentes, la constitución de Alejandro III promulgada en el Concilio de Letrán, *Cum in cunctis*, referida a las condiciones necesarias para ser dignidad, y el decreto de Bonifacio VIII, *Consuetudinem*, que aludía a la asistencia a las horas canónicas.

<sup>16</sup> AGI, *Charcas*, leg.º 137 y 372; *Buenos Aires*, leg. 603 y AAC, *Actas del Cabildo Eclesiástico*, II.

<sup>17</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*<sup>4</sup> (Madrid, 1791), lib. 1, tít.º 2, 6 y 11.

<sup>18</sup> Hemos obviado citar en cada oportunidad el antecedente jurídico en relación al punto de la consuetas pertinente, en razón de lograr cierta agilidad en el texto, ya que un mismo tema tiene distinto tratamiento en las cinco consuetas trabajadas, es decir que unas mencionan el antecedente jurídico y otras no, tratándose del mismo aspecto. Como es obvio, no hacemos referencia a ningún tema de esa legislación general, incluida la *Recopilación* indiana, que no haya sido considerado en las reglas de la catedral del Tucumán a través de las concreciones de los diferentes obispos.

<sup>19</sup> Ses. 24, cap. 12. Hemos utilizado *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala (París, 1893).

El decreto de ejecución de la erección de la catedral del Tucumán fue detallado al momento de enunciar y describir las funciones de cada cargo, al igual que la consuetudina dada por Cortázar –1620, la primera para la diócesis–<sup>20</sup>, mientras que las posteriores hicieron alusión a ellos para determinar cuáles quedaban efectivos en razón de la cortedad de las rentas<sup>21</sup>.

Las dignidades de las iglesias catedrales tenían por finalidad conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, al servir de ejemplo y apoyo a la tarea de los obispos. Por ello, consideró el concilio tridentino que había que buscar que la cabeza mostrara las condiciones que se pretendían para el cuerpo de la Iglesia<sup>22</sup> y, cuando vacara alguna, eran necesarias las rogativas y procesiones públicas y privadas para pedir a Dios un buen Pastor<sup>23</sup>.

Para ser dignidad había que tener 25 años y ser recomendable por la sabiduría e integridad de las costumbres, mientras para las funciones que no tuvieran anexa la cura de almas, se debían buscar clérigos idóneos de por lo menos 22 años.

Los arcedianos, denominados *ojos del obispo*, tenían que ser maestros de teología o doctores o licenciados en derecho canónico, en las iglesias que esto fuera posible.

Los provistos de cualquier beneficio con cura de almas estaban obligados a hacer profesión de fe católica en manos del obispo, dentro de los dos meses de haber tomado posesión pública. Los provistos de canonicías y dignidades en las catedrales debían ejecutar lo mismo, no sólo ante el obispo sino ante el cabildo porque si así no lo hacían no recibirían los frutos que les correspondían, aunque hubieran tomado posesión<sup>24</sup>.

El obispo podía distribuir, con el dictamen del cabildo, los órdenes sagrados anexos a las prebendas, para que la mitad por lo menos fueran sacerdotes y los restantes diáconos y subdiáconos.

Se propendía a que en las catedrales se confirieran todas las dignidades y por lo menos la mitad de los canonicatos, sólo a maestros, doctores o licenciados en teología o en derecho canónico, lo que apuntaba a lograr un grupo de categoría intelectual dentro de ellas.

No faltaron disposiciones sobre disciplina eclesiástica para los prebendados. Tenían prohibido que, ni por costumbre ni por fuerza de estatuto, se ausentaran más de tres meses cada año pues, si así lo hacían, quedaban privados de la mitad de los frutos que hubieran ganado en razón de su prebenda y residencia y, si reincidían –por segunda vez–, de la totalidad de los frutos de aquel año. La persistencia en

<sup>20</sup> AGI, *Charcas*, leg. 137. LEVILLIER, Roberto, *Papeles eclesiásticos del Tucumán* (Madrid, 1935), I, pp. 198. ss.

<sup>21</sup> AAC, *Actas Capitulares del Cabildo Eclesiástico*, tomo I, f. 234 r. y ss. y AGI, *Charcas*, leg. 372; AAC, *Actas Capitulares del Cabildo Eclesiástico*, tomo II, f. 11 v.

<sup>22</sup> Conc. Trid., ses. 24, cap. 12.

<sup>23</sup> El obispo –estableció Trento– debía ser nacido de legítimo matrimonio y cumplir con las circunstancias de buena conducta, edad, doctrina y demás calidades requeridas por los sagrados cánones y los decretos específicos de ese Concilio.

<sup>24</sup> Este ceremonial se cumplía en el Tucumán como está demostrado en MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, cit. (n. 10), p. 51.

este desvío llevaría a que se aplicaran los sagrados cánones sobre ellos.

Dentro de esta línea se inscribía el control de la asistencia al coro y su participación en él, ya que se cuidaba el servicio del culto hasta en la apariencia externa, pues debían estar siempre con vestido decente y abstenerse de monterías y cazas ilícitas, bailes, tabernas y juegos, para que se les pudiera llamar con razón *el senado de la iglesia*<sup>25</sup>.

Estas líneas generales fueron recogidas por las normativas locales –provinciales o diocesanas– adaptándose a las circunstancias del lugar para el que se legisló en cada caso.

## 2. Concilios provinciales, sínodos diocesanos y legislación real.

Conforme al Concilio tridentino, los llamados sínodos provinciales debían establecer, de acuerdo a la utilidad y costumbre de cada lugar y método determinado a ellos, el régimen referido a los oficios divinos, modo de cantarlos y arreglarlos y manera estable de concurrir y permanecer en el coro. Los tres primeros concilios celebrados en Lima (1551, 1567 y 1583) marcaron la organización de las catedrales, en especial en lo referido a la disciplina de sus integrantes. Los siguientes, se dedicaron a problemas más específicos recomendando el cumplimiento del Tercero, que fue el que más difusión tuvo (por ser el único que contó con la doble aprobación pontificia y real), como lo especificaba el cap. 15 del cuarto concilio de Lima (1591): *Que se ponga en ejecución lo proveído en el Concilio Provincial del año de 83 pasado*<sup>26</sup>.

De esas normativas provinciales derivaron las particulares para las iglesias diocesanas según las circunstancias geográficas, e incluso políticas, de cada lugar. De allí que tenga incuestionable influencia en el funcionamiento de la catedral del Tucumán, lo tratado sobre el tema en los sínodos convocados por fray Fernando de Trejo y Sanabria, en 1597, 1606 y 1607. Especialmente el segundo de ellos, dedicó la mayoría de las constituciones a la organización de la catedral, al hacer un repaso detallado del decreto de su erección. Ese segundo sínodo de Trejo tuvo por finalidad, desde su inicio, la reforma de los comportamientos de los miembros de la iglesia del Tucumán. Recordemos que en su apertura predicó Juan de Viana, de la Compañía de Jesús, y trató sobre la disciplina eclesiástica y la corrección de las costumbres, juntos a los misterios divinos como parte doctrinal.

En cuanto a la legislación real, la fundamental es la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, que se ocupó de estos temas en los títulos “*De las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones, y fundaciones*” (lib. 1, tít. 1); “*Del Patronazgo Real de las Indias*” (lib. 1, tít. 6); y “*De las dignidades y prebendados de las iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias*” (lib. 1, tít. 11), además de otras cédulas posteriores a la Recopilación que estuvieron referidas a casos concretos, no solo del ámbito del Tucumán<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Conc. Trid. ses. 24, cap. 12.

<sup>26</sup> El V Concilio (1601) renovó en el decreto 4, lo ya dicho en el III.

<sup>27</sup> A modo de ejemplo cfr. *Libros Registros-Cedularios del Tucumán y Paraguay (1573-1716)*, Catálogo (Buenos Aires, 2000), *passim*.

## III. LOS TEMAS

1. *Los cargos y sus funciones en la iglesia catedral del Tucumán.*

Los concilios limenses no especificaron con detalle los cargos que debía tener una catedral, aludiendo en su texto de modo genérico a beneficiados y prebendados, ya que sólo mencionan al chantre y al maestro escuela, al hacer referencia a alguna función exclusiva de ellos.

El decreto de ejecución de la erección de la catedral en Santiago del Estero, en cambio, y como era de ley en ese tipo de documentos, brindó la nómina detallada de cómo se debía conformar esa iglesia y cuáles serían, de ellos, los cargos que efectivamente se cubrirían en la nueva diócesis, en razón de la escasez de la renta<sup>28</sup>. El rasgo principal era que hubiera un cabildo organizado cuya misión fuera ayudar al obispo en la administración de la diócesis y suplirle cuando estuviese vacante su gobierno.

El decreto determinó que habría dignidades, prebendados, beneficiados, canónigos<sup>29</sup>, y otros oficios eclesiásticos; términos que significaban diferentes funciones, pero que a veces se confunden en la práctica por coincidir dos de estos títulos en una misma persona en razón del beneficio.

El obispo Victoria instituyó seis dignidades, que debían ser conferidas por el rey en ejercicio del real patronato: deán, arcedian, cantor, escolar (maestro escuela), tesorero, archipresbítero o rector.

Además, estableció diez canonjías y prebendas, que nunca podían obtenerse junto con una dignidad; seis íntegras y seis medias porciones (racioneros), para presbíteros; ocho capellanías, también para presbíteros; seis acolitados; y los oficios de sacristán, organista, pertiguero, ecónomo o procurador, canciller o notario y, por último, perrero.

De todos ellos se suspendían, hasta que los frutos y rentas de la iglesia alcanzaran mayor abundancia, dos dignidades –la de arcedian y la de tesorero–, además de cinco canonjías, tres íntegras, tres medias porciones, dos acolitados y cuatro capellanías. Ellas se irían cubriendo cuando mejorara la situación económica de

---

<sup>28</sup> El decreto establecía la formación del capítulo catedralicio a lo largo de 33 puntos. Cuando fray Francisco de Victoria se incorporó en Lima al convento de predicadores en 1560 ya se había llevado a cabo el primer Concilio en esa ciudad, en 1551, y se preparaba el segundo de 1563 para ajustarse a los decretos tridentinos. Es lógico que el nuevo obispo conociera lo dispuesto en el apartado “*De lo que toca a los españoles*”, del Segundo Concilio Limense y que sus actividades posteriores como procurador de la orden dominicana, ante el Papa y ante el rey, le habrían dado la preparación necesaria para las funciones que iba a desempeñar. AGI, *Buenos Aires*, leg. 603. Cfr. MUÑOZ MORALEDA, Ernesto, *Francisco de Victoria* (Buenos Aires, 1999), pp. 15. ss.

<sup>29</sup> En toda iglesia capitular debía haber dignidades, es decir, prerrogativas honoríficas concedidas a algunos titulares de un beneficio canonical, que tenía precedencia sobre los demás canónigos con jurisdicción en el fuero externo. Cfr. CANCE, A.; DE ARQUER, M., *El código de Derecho Canónico* (Barcelona, 1934), I, p. 255. En las catedrales era dignidad cualquiera de las prebendas, con algún oficio honorífico y preeminente, como el deanato, arcedianato, etc. Eran prebendados quienes disfrutaban de algún beneficio eclesiástico como dignidad, canonicato o ración y percibían frutos temporales en razón de algún oficio o empleo espiritual. El beneficiado era el que gozaba de algún beneficio eclesiástico que no era curato o prebenda. La canonjía era una prebenda.

la nueva iglesia, comenzando por el arcediano hasta llegar a los capellanes.

Victoria determinó minuciosamente, como era propio de las erecciones de catedral, qué condiciones debía cumplir cada uno para ser nombrados, las funciones que desarrollarían y la remuneración, aspecto éste que abordaremos en el apartado correspondiente.

Así, el Deán era la primera dignidad después de la pontifical. Tenía que cuidar que el culto divino se realizara rectamente, con silencio, honestidad y modestia, tanto en el coro como en el altar y en las procesiones. Además, otorgaba los permisos para retirarse del coro. El Arcediano, en ausencia del deán, era quien presidía la iglesia con las mismas obligaciones que se especificaban para él. Cantor, perito en música o canto llano, encargado de enseñarlo en el coro o en otro lugar. Luego comenzó a denominársele chantre, como era costumbre en todas las catedrales. Escolar, bachiller en uno de los dos derechos o, al menos, en arte, graduado en alguna Universidad de España. Tenía que enseñar gramática a los clérigos y servidores de la iglesia. Tesorero, tenía que cerrar y abrir la iglesia, tocar las campanas, custodiar los utensilios, como lámparas, ventanas, incienso, luces, pan y vino. Rector, su trabajo era ser cura de almas y presidir a los otros rectores de la ciudad y de la diócesis. Canónigos, les correspondía celebrar la misa cada día, a excepción de las de las fiestas de primera y segunda clase, que celebraba el prelado o alguna dignidad si él estuviera impedido. Porcioneros o racioneros, eran los presbíteros o diáconos. Tenían voz en el cabildo, tanto en asuntos temporales como espirituales, a excepción de las elecciones y de los casos prohibidos por derecho y reservados a los canónigos.

Estaban también los Capellanes, presbíteros que tenían que asistir personalmente al coro junto al facistol en solemnidades diurnas y nocturnas y misas (20 misas por mes) si no tenían impedimento o enfermedad. Acólitos, para el ministerio del altar y del coro. Sacristán, le correspondía hacer lo que al tesorero, según el parecer del cabildo. Por esta superposición de funciones, seguramente se suspendió provisoriamente la dignidad y se dejó la canonjía, al tener que reducir los cargos. Organista, para tocar el órgano los días de fiesta. Pertiguero, pondría en orden las procesiones, precedía al prelado, presbíteros, diácono y demás ministros del altar, cuando iban y volvían del coro a la sacristía o al altar, y viceversa. Ecónomo o procurador, de la fábrica y del hospital. Debía estar al frente de los arquitectos, albañiles, carpinteros y demás personas que se ocuparan de la construcción de las iglesias. Recogería las rentas y la producción que perteneciera a dicha fábrica, además de dar cuenta anualmente de cargo y data, al obispo y al cabildo. Notario, de la iglesia y del cabildo. Recibirá los contratos entre la iglesia, el obispo y el cabildo y otro cualquier tipo, y tendría que escribir las actas capitulares, donaciones, posesiones y censos, además de dar y recibir cuentas. Perrero, tendría a su cargo echar los perros de la iglesia, limpiarla los sábados, en las viglias de fiesta y en otras ocasiones, cuando le fuera ordenado por el tesorero o el sacristán.

El primer nombramiento en estos cargos de la catedral recién erigida, se haría a propuesta del rey. Luego, para proveer los beneficios —con cura de alma o sin ella— se tendría en cuenta sólo a hijos patrimoniales de los habitantes que habían ido a la provincia del Tucumán desde España y de los que en el futuro fueran

a habitarla y sus descendientes, excluyendo –de este modo– a los indios<sup>30</sup>, hasta que otra cosa fuese dispuesta por el rey. Las promociones se harían por examen y aprobación según lo observado en el episcopado e iglesia de Palencia.

Esos hijos patrimoniales, así provistos, tendrían que presentar ante el obispo del Tucumán, antes del año y medio de la promesa o colación hecha a ellos por el rey, la ratificación y aprobación de las predichas provisiones de los beneficios concedidos. A través del tiempo los reyes podrían presentar a cualquier persona cualificada.

Los sínodos del Tucumán –obviamente posteriores a ese decreto de ejecución– hicieron referencia general de los cargos y sus funciones, con excepción del segundo que destacó la necesidad de que se cubrieran aquellos que se habían establecido en la cédula de erección.

El capítulo 7º –del segundo sínodo (1606)– titulado “*Que haya en esta santa iglesia los oficiales forzosos, que por su erección están señalados*”, declaraba la pretensión de que se sirviera la iglesia “*con más decencia y cuidado*”, aludiendo con ello a que no se mantenía el orden que se pretendía. Se reiteraba que debía haber organista, sacristán de cabildo, mayordomo de la iglesia, pertiguero, secretario de cabildo y perrero. Sin embargo, el deán y el cabildo –una vez publicado el sínodo– pidieron que se suspendiera este capítulo y que se tuviera en cuenta lo ya expuesto en el decreto de erección, en lo referido a los cargos que no se cubrirían hasta que no mejoraran las rentas<sup>31</sup>.

Los decretos de erección de catedrales, como sus consuetas posteriores, fueron los documentos que refirieron con detalle estos aspectos, ya que la legislación real sólo tuvo referencias genéricas a las dignidades y los prebendados<sup>32</sup>.

Tanto los prelados como los virreyes, presidentes y gobernadores, debían avisar el número de prebendados que servían en las iglesias, cuántos faltaban y por qué causa, como también los que habían muerto, para que el rey proveyera lo más conveniente<sup>33</sup>.

## 2. Retribución a dignidades y prebendados

Estaba claro –como lo había dicho el Apóstol– que *quien sirve al altar, del altar debe vivir*, por lo que el Primer Concilio Limense estableció que los beneficiados y prebendados tuvieran rentas distribuidas cotidianamente, además de la colación por derecho de su título<sup>34</sup>. Esa distribución debía ser sobre las rentas y todos los frutos, así de diezmos como de ofrendas<sup>35</sup>, estableciendo cómo el obispo debía distribuir las partes de diezmos y obvenciones y que en los días

<sup>30</sup> En el texto se les denomina como “*oriundos de la tierra anteriores a la llegada de los cristianos*”.

<sup>31</sup> Segundo Sínodo del Tucumán (en adelante S. del T.), punto 7, nota 92, en ARANCIBIA, José M.; DELLAFERRERA, Nelson C. cit. (n. 9), p. 183, remite a *Peticiones* del 21, VI, 1606 que aparece en su Apéndice Documental.

<sup>32</sup> Rec. Ind. lib.1, tít. 11.

<sup>33</sup> Rec.Ind. 1, 11, 8; 1, 6, 19.

<sup>34</sup> I Concilio Limense (en adelante C.L.), const. 1.

<sup>35</sup> II C.L., cap. 62.

más solemnes se acrecentarían<sup>36</sup>.

En el decreto de ejecución de la erección, el obispo Victoria asignó a cada uno de los cargos un beneficio de los frutos, rentas y producción, tanto de la dotación real como del derecho de diezmos, pues era válido otro dicho: “el beneficio se da por el oficio”. Estipuló que se le dieran al deán 250 pesos<sup>37</sup>; al cantor, escolar y archipresbítero, 220 pesos a cada uno; a los cinco canónigos que quedaban, 200 pesos a cada uno; a los íntegros racioneros 150 pesos y a los medios racioneros, 75 pesos; al sacristán, al organista, al pertiguero y al ecónomo 100 pesos, a cada uno; a cada acólito 50, igual que al notario; y al perrero 40 pesos.

Para impulsar la nueva erección –como era costumbre– el rey concedió 500.000 maravedís<sup>38</sup> como dote, hasta que las rentas decimales de la mesa episcopal fueran suficientes para la congrua sustentación.

En el punto 20 el flamante obispo del Tucumán determinaba que los estipendios debían ser cotidianos, distribuidos cada día entre los asistentes, a cada una de las horas nocturnas y diurnas. Además de los montos prefijados se establecía que cualquiera que celebrara la misa mayor ganara, además de la distribución común asignada a todos los beneficiados, un estipendio triple respecto de cualquier hora del día, uno doble el diácono y simple el subdiácono. Quienes asistieran a maitines y laudes ganarían el triple de lo que ganaban por cualquier otra hora del día y además el estipendio de prima, aunque no estuvieran en ella.

La división de los frutos, rentas y provecho de los diezmos, de bienes y de personas, tanto de la catedral como de las otras iglesias de la ciudad y de la diócesis, se dividía en tres partes iguales. Una tercia quedaba para la mesa episcopal, otra para el deán y el cabildo y, la correspondiente al rey, éste la cedió para la erección de la catedral del Tucumán, distribuida de la siguiente manera: el tercio se dividía en 9 partes: 4 para los rectores y beneficiados de las iglesias parroquiales<sup>39</sup>, 1 parte al rector<sup>40</sup>, 3 partes divididas entre el rector y quien tenía el beneficio simple. De las otras 5 partes, 3 se dividían en 2 partes iguales, 1 fábrica de la iglesia de esos pueblos, 1 a los hospitales que, a su vez, tenían que entregar 1/10 al hospital de la ciudad donde estuviera la catedral y las 2 partes restantes de las 5, eran para el rey.

La fábrica de la iglesia fue otra de las preocupaciones de toda nueva catedral, por lo que para ella se destinaron todos los diezmos de un parroquiano de la misma iglesia o de las otras de la ciudad o de la diócesis, que sería elegido cada año por el ecónomo de la fábrica, no siendo el primero, ni el mayor, ni el más rico, sino el segundo, después de él. También se aplicaban a la fábrica de la catedral y de las otras iglesias de la diócesis, todos los diezmos de cal, ladrillos y tejas, para que

<sup>36</sup> II C.L., cap. 66.

<sup>37</sup> Cada peso equivalía a un castellano de oro de 480 maravedís, de la moneda usada en España.

<sup>38</sup> Unos 1.042 pesos.

<sup>39</sup> En cada iglesia parroquial debía haber dos beneficiados –clérigos seculares–, uno con cura de alma y otro, no.

<sup>40</sup> El rector tenía, además, la primicia de todos los diezmos de la parroquia y al sacristán correspondía 1/8 de ellas.

rápida y cómodamente pudieran ser edificadas<sup>41</sup>.

La forma de pagar las retribuciones se especificaron en el sínodo de 1606<sup>42</sup>. Para que con igualdad cobraran los interesados –conforme a su asistencia– y la parte de los novenos que pertenecía al rey se pagara, con *puntualidad, buena cuenta y razón*. Ordenaba y mandaba que el prebendado a cuyo cargo estuviera el cobrar y distribuir los diezmos, no diera libranza a nadie hasta que hubiera cuenta de lo que montaba la gruesa de los diezmos y de ella se hubiese sacado lo que correspondía al Colegio Seminario. Entonces se hacían las tres partes: una para los prebendados y, de ella, un tercio para los oficiales y ministros que mandaba que se nombraran en el capítulo 7, de acuerdo a la erección. Luego se debían sacar 730 pesos por la limosna de las misas que en todo el año decían los prebendados. Las cuentas se harían por San Juan y por Navidad, para dar libranza –a un tiempo– de lo que pertenecía a cada uno.

### 3. *Disciplina eclesiástica en el ámbito catedralicio.*

La disciplina que estableció el decreto de erección apuntaba, sobre todo, al cumplimiento de las obligaciones del estado y el cargo, determinando penas pecuniarias que afectaban las distribuciones y las rentas propias del oficio.

Rastrearemos los orígenes de estas disposiciones en otros cuerpos del derecho canónico, para referirnos a los temas más destacados y que son recurrentes en la legislación indiana. Ellos muestran los ejes conductores del principio disciplinar y, en algunos casos, son la solución emergente de los problemas que presentaba la diócesis en esa materia.

a) Asistencia: El cumplimiento de las obligaciones de los prebendados y demás ministros de la iglesia catedral radicó, especialmente, en la asistencia al coro y los oficios cumpliendo ciertos requisitos de compostura, por lo que su transgresión era castigada con diferentes penas.

b) Cobro de la distribución: Como la distribución era cotidiana<sup>43</sup>, quien faltara a alguna de las horas, no teniendo legítimo impedimento, carecería del estipendio de ella, como lo mandó el Primer Concilio Limense y lo reiteró el segundo, al establecer ese régimen para la catedral de los Reyes y las demás catedrales del arzobispado y la provincia<sup>44</sup>.

El Primer Sínodo del Tucumán consideró lo ya establecido y, citando los sagrados cánones, ordenó que los prebendados y beneficiados asistieran a cantar las horas, según ya lo había dispuesto ese concilio provincial<sup>45</sup>. El Segundo Sínodo

<sup>41</sup> Decreto de ejecución de la erección del obispado del Tucumán, firmado por el obispo Francisco de Vitoria en Sevilla, 18.XI.1578, arts. 24 y 25. ARANCIBIA, José M.; DELLAFFERRERA, Nelson C., cit. (n. 9), p. 183.

<sup>42</sup> Segundo S. del T., cap. 25, *Cómo se han de librar las libranzas a los prebendados y en qué tiempos*.

<sup>43</sup> Se llamaba así en los cabildos, a la porción de los frutos que se daba a los canónigos por asistir diariamente al rezo de las horas, porque correspondía al mérito de cada uno y se contaban de acuerdo a la asistencia diaria al oficio.

<sup>44</sup> I° C.L., const. 1 y II° C.L., cap. 62.

<sup>45</sup> I° S. del T., 3° parte, const. 16.

(1606) trató en su mayor parte de la disciplina eclesiástica y, por supuesto, de la asistencia al coro de los prebendados y beneficiados, adaptándose a las circunstancias del lugar. Como en Santiago del Estero no había reloj concertado en la ciudad, “para saber a las horas que los prebendados han de acudir a los oficios divinos” se debía tocar la campana y, para que no perdieran la distribución correspondiente, se les permitía asistir a cualquiera de las horas de la mañana, ganando las distribuciones de ella por entero, lo mismo que a las horas de vísperas<sup>46</sup>. El decreto de erección estableció que quien no estuviera presente en la misa mayor no debía ganar ni tercia ni sexta ese día, sólo si estaba su ausencia justificada, para lo que se cargaba la conciencia de quienes pedían y concedían los permisos. En el tema de las distribuciones cotidianas, las Leyes de Indias ratificaron lo prescripto en Trento y determinado en las erecciones de las Iglesias de Indias<sup>47</sup>.

Si un prebendado de Santiago del Estero faltaba, a las horas canónicas y a los divinos oficios, fiestas de primera clase, domingo de Ramos o cualquier día de la Semana Santa, no solo perdía las distribuciones, sino también dos pesos corrientes, y el que lo hacía a las fiestas de segunda clase, un peso. Tanto la multa como las distribuciones se repartirían entre quienes habían estado presentes.

Para distinguir aquellos que faltaban de quienes llegaban tarde, se establecieron límites en las celebraciones. Para considerarse presente en las horas, se debía llegar antes de que se acabara el Gloria del primer salmo y, a la misa, antes de que terminara el *Gloria*, o a los *Kyrie* cuando no había Gloria<sup>48</sup>. El Segundo Concilio Limense agregó y modificó en parte este mandato, al ordenar que, si era el oficio de Nuestra Señora, había que estar presente antes de que acabaran los tres primeros salmos y, en la misa, antes de que comenzara el *Gloria in ecclesis deo*; mientras en las procesiones se requería la presencia desde el principio hasta el fin<sup>49</sup>.

Si alguno estaba enfermo tenía que mandar a avisar al deán, o al que presidiere el coro, para que le contaran como tal pero, la primera salida que hacía al recuperarse debía ser a la iglesia, so pena de que el tiempo que estuvo enfermo no ganara las distribuciones.

La causal justificada de inasistencia que otorgaba la enfermedad tenía ciertas restricciones, como que el beneficiado permaneciera en la ciudad o sus suburbios y, si la misma le sobrevenía fuera de ella, estaba obligado a presentar las pruebas correspondientes. Esto le sucedió en 1624 a Luis de Molina, nombrado por el rey como chantre de la catedral de Santiago del Estero, que debió recurrir a la justicia y, en grado de apelación, al juez de los obispados sufragáneos de la catedral metropolitana de la Plata, al negársele la colación e institución canónica de la dicha dignidad. Habían pasado los tres años, que eran los que el rey concedía para hacerse cargo de la prebenda, porque enfermó en viaje desde el obispado de Chile—donde antes residía— por el “*rigor de la puna, cordillera, nevadas y riguroso temporal*”. Ello le obligó a detenerse para su curación en la ciudad de San Juan y en la de Todos los Santos de la Rioja. Tras largo pleito, y luego de demostrar la

<sup>46</sup> II° S. del T., cap. 1.

<sup>47</sup> Rec. Ind. 1, 11, 5.

<sup>48</sup> I° C.L. const. 5.

<sup>49</sup> II° C.L., const. 68.

situación por la que había atravesado, fue admitido<sup>50</sup>.

c) **Semanero:** Los prebendados tenían asignada por turno la semana en la que eran responsables de las actividades de la Iglesia Catedral. El que faltaba a esa obligación debía pagar como pena el doble de su distribución<sup>51</sup> y si por esa ausencia se dejaba de decir la misa mayor de tercia, se agregaban 10 pesos de oro<sup>52</sup>. El Segundo Concilio Límense, capítulo 69, modificó la multa en este segundo caso, dejándola en 6 pesos aplicados para el uso de la iglesia.

Este problema no lo dejaron de considerar los sínodos, por lo que establecieron que si el semanero faltaba y no decía la misa del día, sería multado en 2 pesos y se lo llevaría el prebendado que la dijera, que sería quien el semanero hubiera señalado<sup>53</sup>.

d) **Capellanes:** En razón de que cada vez se erigían más capellanías, se tuvo que establecer que sus capellanes tenían que asistir a la misa mayor, y los domingos y fiestas a primeras y segundas vísperas, perdiendo si no lo hicieran lo que estipulara para aquel día dicha capellanía<sup>54</sup>. Esta resolución tendía a que las misas capellanías no desmerecieran la participación en los oficios principales.

e) **Ausencias:** La experiencia había demostrado que algunos clérigos presentados por el rey a dignidades, canónjías o beneficios se ausentaban de las iglesias donde habían sido recibidos y se iban a otras partes, quedando las mismas sin su servicio. La renta de los ausentes se repartía entre los que quedaban pero con perjuicio de las tareas que la iglesia catedral debía cumplir con sus fieles.

El Primer Concilio Límense prohibió que se ausentaran los prebendados y beneficiados de su arzobispado y provincia, so pena de que por el tiempo que faltaran perdieran los frutos en favor de la persona que por él sirviera, pero, si en seis meses no volvía, el cargo quedaba vacante y el prelado podía proveer la prebenda o beneficio, en tanto que el rey presentara sustituto<sup>55</sup>.

Sin duda, la ausencia temporal o definitiva de quienes pasaban a Indias como prebendados debió ser frecuente, porque los concilios provinciales y los sínodos diocesanos se ocuparon del tema<sup>56</sup>, como también el propio rey. Como ya dijimos, la causa aceptada para dejar de servir o residir en la Iglesia –aunque fuese dignidad–, era sólo por enfermedad, como lo especificaba Trento y las leyes de Indias, que se basaron en este concilio universal<sup>57</sup>.

No era justo que la catedral careciera de sus ministros que, por codicia, iban a desempeñar vicarías o curatos a otra parte, y en especial si el obispado estaba en sede vacante. De tal modo que el Tercer Concilio Límense lo prohibió so pena “de santa condenación”, yendo con esta medida mucho más allá de la pena pecuniaria.

<sup>50</sup> AAC, *Actas del Cabildo Eclesiástico*, tomo I, pp. 398 y ss.

<sup>51</sup> I° C. L., const. 2.

<sup>52</sup> Mientras no hubiera suficiente número de canónigos, las dignidades hacían semana con ellos por su orden: II° C. L., cap. 69.

<sup>53</sup> II° S. del T., cap. 25. Estando ausente o enfermo era el que le sucediera en su turno.

<sup>54</sup> I° C. L., const. 3.

<sup>55</sup> I° C. L., const. 77.

<sup>56</sup> III° C. L., Tercera acción, cap. 28.

<sup>57</sup> Rec. Ind. 1, 11, 3.

Las leyes civiles también recogieron, en este sentido, la decisión real de que los prebendados de las iglesias de las Indias residieran en ellas y que los prelados y cabildos no les dieran licencia para ausentarse, sin causa de “urgente necesidad”. A los que se fueran sin permiso o, teniendo licencia se detuvieran más tiempo, les quedarían vacas las prebendas o beneficios, procediendo conforme a derecho. Cuando esto sucedía debía avisarse al rey para que proveyera personas que sirvieran con puntualidad al coro y a los oficios divinos, de acuerdo al ejercicio del patronato real. Si se daba el caso de que algunos quisieran viajar a España a tratar causas de sus propias iglesias, las leyes pedían que no se les concediera la licencia y, si lo mismo se trasladaban, quedarán vacas sus prebendas. Si la causa a tratar en la Península era tan importante que sólo esa persona podía hacerlo, la licencia pertinente había que solicitarla al Real Consejo de Indias<sup>58</sup>.

Toda licencia para pasar a España desde Indias debía ser primero aprobada por el rey y, si se otorgaba sin cumplir este paso, se procedía conforme a derecho sobre quien la hubiera concedido<sup>59</sup>.

En caso de que el prelado debiera dar licencia para que algún prebendado o beneficiado se ausentase de su Iglesia, la causa invocada tenía que ser “urgente, necesaria e inexcusable” y tenía que contar con el parecer del cabildo eclesiástico. Si otorgarla no le conformaba a ese cuerpo colegiado, se tenían que juntar con el virrey, presidente o gobernador para determinar lo más conveniente<sup>60</sup>.

Las ausencias permitidas sin renunciar a la prebenda o beneficio, no podían superar un mes –interpolado– por año, contado por días y no por horas<sup>61</sup>, como aquellas que eran debidas al cumplimiento de un mandato del obispo o del cabildo.

Gaspar de Villarroel trató en profundidad el tema, indicando los autores que habían escrito doctrina al respecto, como Juan Esteban Menochio y Agustín Barbosa. Se presentaban distintas posturas al respecto, unos sostenían que para la ausencia era menester tener justa causa y que por ello el prebendado debía pedir licencia; otros, exponían lo contrario, afirmando que era un derecho que no requería ese trámite.

Tres causas, según Villarroel, hubo reconocidas por el derecho para faltar sin culpa ni pena: enfermedad, necesidad corporal –que incluso podía ser la prisión o el temor a los enemigos– y la utilidad de la iglesia<sup>62</sup>.

Tanto para llevar el control de la asistencia al coro como para consignar las ausencias temporales de los prebendados y beneficiados, debía haber una persona que lo anotara. Así apareció la figura del apuntador que no debía ser uno de ellos y que, en varias normativas, se determinó que podía hacerlo un sacristán u otro clérigo, quedándose con la cuarta parte de las multas que aplicase<sup>63</sup>. También

<sup>58</sup> Rec. Ind. 1, 11, 1.

<sup>59</sup> Rec. Ind. 1, 11, 9; 1, 7, 36.

<sup>60</sup> Rec. Ind. 1, 7, 2.

<sup>61</sup> III° C.L., Tercera acción, cap. 28. Conc. Trid. ses. 24, c. 12 .

<sup>62</sup> VILLARROEL, Gaspar de, *Gobierno eclesiástico-pacífico y unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio* (Madrid, 1738), I, p. 557.

<sup>63</sup> II° C.L., cap. 65. Esto redujo el porcentaje pues el I° C.L. había especificado para el apuntador, un tercio de lo que recaudara. También II° S. del T., const. 4.

estaba a su cargo controlar a los seglares que entraban al coro y hacerlos salir si no correspondía su presencia por su calidad<sup>64</sup>.

Entre las cualidades que se exigían al apuntador estaba la de ser cuidadoso y no tener disimulo en anotar, cargándole por un lado la conciencia y, por otro, el pagar el doble las faltas que no consignara, aplicadas para la fábrica de la Iglesia.

Era imprescindible tener disciplina al anotar la cuenta y razón de lo que correspondía a la renta de cada uno, para que a fin de cada mes—entre una y otra—se pudiera establecer lo que debía cobrar, ya que lo que produjeran las penas se repartiría entre los interesados<sup>65</sup>. Tan importante fue el cargo de apuntador, que los visitadores tenían obligación de hacer información sobre su desempeño.

El asunto lo retomó el Primer Sínodo del Tucumán, al mandar que el sacristán apuntara las faltas que cada uno hiciera para quitarle las distribuciones cotidianas y repartirlas entre los demás asistentes, quedándose la tercia parte el dicho sacristán por el cuidado que había de tener en anotarlas<sup>66</sup>. La legislación real también abordó el tema, cuando estableció que las iglesias catedrales debían tener apuntador para registrar las faltas de los prebendados<sup>67</sup>.

Las leyes determinaron la necesidad de que existiera una tablilla y libros, para constancia de la tarea del apuntador. La primera tenía que estar siempre colgada en el coro, con los oficios de cada uno y, en los segundos, se anotaban las faltas<sup>68</sup>.

f) Descanso: Los prebendados, en razón de su oficio, tenían concedidos momentos de descanso a lo largo del año. Disponían de dos días de reple por mes, con la advertencia dada en el concilio de 1567, de que no se los tomara el semanero cuando le tocaba su turno<sup>69</sup>, y dos meses de vacaciones, conforme al decreto de erección que determinaba—para las dignidades, canónigos y demás oficios—, la obligación de residir y servir 10 meses al año, continuos o interpolados. El obispo o el cabildo en sede vacante tenía que multar a prorrata a quien así no lo hiciera, aplicándola a la fábrica de la iglesia. Si crecía la “contumacia”, debía declararse vacante la dignidad, canonjía o porción, según lo establecido en el Concilio de Trento<sup>70</sup>.

Estaba advertido que no podía ausentarse a un mismo tiempo la mayor parte del cabildo.

g) El silencio y los gestos: Dentro de la disciplina que se quería establecer en el coro de las catedrales, fue muy importante el silencio—sin risas ni pláticas—y el recogimiento de los prebendados, por cuanto eran el ejemplo visible de los comportamientos dentro de la catedral.

<sup>64</sup> I° C.L., const. 10.

<sup>65</sup> I° C.L., const. 4.

<sup>66</sup> I° S. del T., const. 16.

<sup>67</sup> Rec. Ind. 1, 11, 6.

<sup>68</sup> II° C.L. cap. 64.

<sup>69</sup> I° C.L. const. 6 y II° C.L. cap. 71.

<sup>70</sup> El I° C.L. también lo había especificado en su const. 1, residir en el coro con sobrepellicas y capas. El cap. 9° del II° S. del T. dice “*que los prebendados tengan dos meses de recreación por año, interpolados o corridos, en los cuales ganen las distribuciones cotidianas como si estuvieren presentes*”.

A esas muestras les debía acompañar el que estuvieran ordenadamente sentados y no rezaran mientras el oficio se cantaba, de manera que se tuviera la mente en Dios, transgresión que se habría hecho frecuente para que fuera materia de tratamiento en un concilio<sup>71</sup>. Cuando se decía el *Gloria Patri* todos tenían que estar de pie, descubierta la cabeza y, cuando se nombraba a Jesús, todos la bajarían, estando a cargo del prelado el cuidado de guardar toda esta disciplina<sup>72</sup>. Para colaborar con ella estaba prohibida la entrada de seglares en el coro<sup>73</sup>, a fin de evitar ocasión de distracción y desasosiego. Si alguno era inobediente y no quería salir, tenía que cesar el oficio divino hasta que se retirara.

Tampoco se debían producir movimientos durante la celebración del oficio divino, como pasar clérigos por la iglesia, hablar o hacer ruido, pues por ello se pagaban las penas ya impuestas para esos casos por el Papa Pío V<sup>74</sup>.

h) En cuanto a la vestimenta: El Primer Concilio de Lima había ordenado, en su constitución 1<sup>o</sup>, que los prebendados usaran en el coro capa y sobrepelliz. En el segundo limense se decretó que los clérigos fueran con vestido decente y sobrepellices limpios, y los prebendados con capa de coro, desde el día de Todos los Santos hasta víspera de Pascua de Resurrección, excepto los días de primera, segunda y tercera dignidad<sup>75</sup>.

El hábito de clérigo debía ser honesto, sin usar vestidos costosos ni de color, sin aderezos ni gala que les hicieran parecer hombres profanos. De allí que el obispo Victoria mandara que para que el clérigo pudiera gozar de su privilegio, debía llevar tonsura del tamaño de un real de plata y cortos sus cabellos dos dedos por debajo de la oreja; vestir capa, manteo o toga –loba– cerrada o abierta, larga hasta un palmo de la tierra y de color honesto –ni roja ni dorada–<sup>76</sup>.

Las mismas advertencias mantuvieron los sínodos del Tucumán, por un lado en lo referido a la solemnidad y, por otro, a la discreción. En Santiago del Estero fue costumbre, desde la erección, que los prebendados entraran al coro con sobrepellices y en Adviento y Cuaresma con capas de coro, lo cual se ordenó que se guardara inviolablemente<sup>77</sup>. Por el excesivo calor que en esos tiempos hacía en esa tierra, se permitió que las dichas capas de coro las usaran solamente los domingos, días de sermón y cuando se cantaban los divinos oficios.

El capítulo 6<sup>o</sup>, del mismo Segundo Sínodo, estableció que los curas beneficiados y demás clérigos y ministros entraran en el coro con sobrepellices y hábito decente y se encargaba al deán que lo hiciera cumplir, “*de manera que en todo se guarde el capítulo 25 de la acción tercera del Concilio Limense, que así lo manda; y se prohíbe con mucho rigor traer los clérigos seda*”.

Ningún prebendado podía usar sobrepelliz en un entierro, no yendo en forma de coro, aunque el difunto fuera hermano o pariente<sup>78</sup>.

<sup>71</sup> I<sup>o</sup> C.L., const. 9.

<sup>72</sup> II<sup>o</sup> C.L., cap. 63.

<sup>73</sup> I<sup>o</sup> C.L., const. 10.

<sup>74</sup> III<sup>o</sup> C.L., Segunda acción, cap. 27.

<sup>75</sup> II<sup>o</sup> C.L., cap. 63 y cap. 87.

<sup>76</sup> *Decreto de Ejecución* [...], punto 30.

<sup>77</sup> II<sup>o</sup> S. del T., cap. 5<sup>o</sup>.

<sup>78</sup> *Ibidem*, cap. 17.

Las leyes de Indias determinaron, en general, que tanto en la manera de votar en los cabildos como de vestir los altares y dignidades, se guardara la costumbre de la iglesia de Sevilla<sup>79</sup>.

i) Reuniones de cabildo. Las reuniones de cabildo aseguraban el buen gobierno de la diócesis porque sus decisiones eran compartidas con el prelado. Fue muy importante su función en los largos períodos de sede vacante que padeció el obispado del Tucumán, como tantos otros en América, ya que él asumía la jurisdicción episcopal y quedaba en condiciones de pasársela al nuevo obispo que se designase.

Por erección, el cabildo eclesiástico de Santiago del Estero tenía que reunirse dos veces por semana, los martes para los negocios que hubiera y los viernes para “corrección y enmienda de costumbres, predicación del evangelio, culto divino y honestidad clerical”<sup>80</sup>. Con esta obligación se cumplía lo establecido en los concilios y sínodos, en relación con que los prelados hicieran cabildo a menudo para exhortar a los clérigos al servicio de Dios<sup>81</sup>.

Debían hacerse en una sala, llamada de cabildo, no en la casa del prelado, y quienes faltaran serían privados de la retribución de aquel día.

El Segundo Sínodo del Tucumán, en su capítulo 11º, ordenó que se hiciera junta sólo el viernes por la mañana de cada semana, acabada la misa mayor, para tratar las cosas que tocaran al buen gobierno, en el coro o donde el cabildo señalara, con el secreto y autoridad que convenía. Esta reducción a sólo un día de sesión se debió a los inconvenientes que presentaba hacer dos reuniones, dada la pobreza de la tierra. En esta oportunidad el castigo para quien no asistiera teniendo obligación –sólo dispensado quien estuviera enfermo o con legítimo impedimento para concurrir– sería multado con un peso, a repartir entre los asistentes.

Se debía nombrar secretario que diera fe de las cosas que en el dicho cabildo se trataran y que asentara en un libro lo que se determinaba, presidido por el deán, o por el prebendado que lo sucediera en la presidencia de él.

Las leyes civiles también advirtieron sobre este punto al indicar que se hicieran los cabildos eclesiásticos en donde fuera costumbre<sup>82</sup>.

#### 4. Celebraciones

La forma que tomaron las celebraciones en las diferentes iglesias catedrales, tuvieron mucho de costumbre, dadas las características especiales de cada una de ellas, más allá de que en todas se respetaron principios generales.

En el Primer Concilio Limense, en su constitución 7, se estableció el orden de rezar de Sevilla porque en ese momento había más clérigos de ese obispado que de otros y la catedral de Lima había sido sufragánea de ella, pero se advirtió que sería ajustado al calendario y a las reglas nuevas que el mismo concilio elaboraba<sup>83</sup>.

<sup>79</sup> Rec. Ind. 1, 11, 7.

<sup>80</sup> *Decreto de Ejecución* [...], punto. 29.

<sup>81</sup> IIº C.L., cap. 74.

<sup>82</sup> Rec. Ind. 1, 11, 12.

<sup>83</sup> El Concilio redactó una memoria que indicaba cómo modificar el Breviario y el Misal sevillano.

Cuando estuviera concluido tendrían que cumplirlo “*so pena que el que lo contrarió hiciere [fuera] suspenso por un mes en su prebenda y [perdiera] los frutos y derechos*”. Las ceremonias guardarían, también, la forma de Sevilla<sup>84</sup>.

En cuanto al culto divino se determinó que en el altar mayor sólo celebraría el que tuviera prebenda en la iglesia catedral y que, mientras se oficiaba en él, no se hiciera en otros<sup>85</sup>, para no distraer a los asistentes ni quitar la importancia de aquel oficio.

Como solía producirse cierta confusión en las iglesias catedrales, por el gran concurso de gente que acudía, sobre todo en festividades especiales, fue necesario poner orden en el decir de las misas para que no llegaran fieles y se retiraran sin oírla, por no saber en qué lugar y cuándo se celebraba<sup>86</sup>. Por ello se estatuyó para Lima y las demás iglesias del obispado un orden: el semanero tenía que dar prima los días feriados y luego misa por la mañana, hasta que saliera el sol, “*porque la puedan oír los caminantes, indios y negros de servicios y otras personas ocupadas*” y, luego, celebraban sucesivamente los demás sacerdotes. Si así no se ejecutaba, el semanero era multado con 4 pesos para la fábrica, sacado 1/3 para el sacristán que apuntaba la falta, además de las distribuciones de aquel día<sup>87</sup>.

La distribución de las misas en las iglesias catedrales fue primordial para la disciplina de sus integrantes en relación al servicio que debían brindar. Así, se estableció que, conforme a la erección de Lima, se dijeran tres misas después de prima en la primera semana de cada año y de cada mes, “*el lunes una misa de requiem por las ánimas del purgatorio, el viernes otra misa de requiem por las ánimas de los reyes de España, especialmente de los católicos don Fernando y doña Isabel y del emperador Carlos quinto*”; el sábado misa de Nuestra Señora por el rey Felipe y los que fueran en el futuro y, los demás días del año, el semanero de la semana anterior tenía que decir la misa de amanecer<sup>88</sup>.

Aunque siempre existía la obligación de tener cuidado en los oficios divinos, mucho más se demostraría este aspecto en Pascua, domingos y fiestas de guardar, por lo cual se mandaba mantener la solemnidad necesaria, en capas y ornamentos, conforme a las ceremonias y solemnidad de Sevilla. Si en esos días había algún difunto, se le sepultaría solamente con un responso, para no estorbar las horas y, al día siguiente, se le diría el oficio que le correspondiera<sup>89</sup>. Esa preeminencia de la misa mayor y los sermones, sobre otras misas y entierros, fue reiterada en el Segundo Concilio Limense en su capítulo 46.

Cuando las misas de capellanía –votivas o de *requiem*– caían en día de fiesta, se tenía que dar la misa del día y santo correspondiente, aunque como conmemoración se mencionara en ella la voluntad del instituyente. Tampoco en día de fiesta se podían decir las misas de cofradías, sino al día siguiente, para no distraer a los cofrades de la misa principal<sup>90</sup>.

<sup>84</sup> I° C.L., Const. 8.

<sup>85</sup> III° C.L. Segunda acción, cap. 27.

<sup>86</sup> I° C.L., Const. 11.

<sup>87</sup> Sobre este punto se refirió el cap. 45 del II° C.L.

<sup>88</sup> II° C.L., cap. 70.

<sup>89</sup> I° C.L., Const. 12.

<sup>90</sup> *Ibidem*, Const. 13 y 14.

Las capellanías que se fundaban en las iglesias catedrales o parroquiales, no debían ser anexas a dignidades, canonjías o beneficios, ni dadas a capitulares sino a otros clérigos, conforme al Concilio de Trento y a lo que tenía ordenado el rey. Los sínodos también se ocuparon de las celebraciones. El Segundo Sínodo del Tucumán ordenó –en su capítulo 8<sup>91</sup>– las misas de la catedral que los prebendados estaban obligados a decir “*porque las rentas de ella son tenues, y los prebendados pocos y cargados de muchas obligaciones: se determina que por ahora el prebendado que hiciere semana, esté obligado a decir, todos los días de la semana, misa propia de fiesta, feria o tiempo en que fuere por el pueblo; y si en la dicha semana cupiere misa de obligación por sus Majestades o ánimas del purgatorio, que en todo un año son treinta y seis, cumpla con la misa que dijere por sus Majestades o ánimas, con la de la semana*”.

En la catedral estaba asentada la cofradía del Santísimo Sacramento, que el Segundo Sínodo del Tucumán en su capítulo 21, estableció que fuera de los prebendados, porque la misa y procesión de cada mes la decían ellos en el altar mayor y en él no la podía celebrar otro clérigo particular. Por ello se mandó “que la dicha cofradía y la limosna de las misas de ella sea de los dichos prebendados y vayan subsecuentemente por su orden diciendo las misas cada mes”.

Todas las disposiciones referidas al orden y disciplina eclesiástica tuvieron sus momentos de auge y decadencia, por lo cual, el Tercer Concilio de Lima<sup>92</sup> advertía que tanto el Concilio de Trento como el segundo limense habían dejado de ejecutarse en lo tocante a reforma de costumbres por lo que el rey encargó que se reuniese uno nuevamente para tratar “cosas de peso y dificultad”, porque “la necesidad fuerza a poner rigor donde no basta blandura”, ya que había cosas de reforma que estaban primero mandadas por el derecho común<sup>93</sup>.

#### IV. CONSIDERACIÓN FINAL

Los textos jurídicos que hemos analizado fueron la base de las consuetas que organizaron las catedrales sitas en las sucesivas cabeceras episcopales del Tucumán. En ellas se puede valorar la importancia que tuvieron las normas anteriores como tradición jurídica –canónica y real– en la constitución de ese derecho particular.

Así como se citó frecuentemente el Concilio de Trento y los limenses, fue en menor grado que se recurrió a los sínodos del Tucumán y se ignoraron –con alguna escasa excepción– las propias consuetas ya redactadas para cada catedral. Por más que se guardaran en su archivo, no parece que hayan sido tenidas en cuenta para cumplirlas ni para basarse en ellas al redactar las reglas, a pesar del poco tiempo que media entre unos y otros capítulos, sobre todo en el siglo XVIII.

Las consuetas surgían luego que cada obispo constataba el estado de la catedral en su visita y trataban de dar solución a los problemas concretos que en ella

<sup>91</sup> Citaba el II° C.L., cap. 67 y la erección de la catedral de Santiago del Estero.

<sup>92</sup> III° C.L., *Relación de lo que se hizo en el concilio Provincial, que se celebró en la ciudad de los Reyes el Año de Mill y quinientos y ochenta y tres Annos.*

<sup>93</sup> *Ibidem.*

detectaba. De allí la falta de continuidad y equilibrio entre unas y otras, referido a los temas abordados y sus disposiciones. De cualquier manera, es imposible comprenderlas sin adentrarnos en los principios jurídicos que dieron sustento a cada una de sus normas.

[Recibido el 2 de junio de 2004 y aprobado el 8 de noviembre de 2005].

